



NUMERO 137

Miércoles 8 de Junio

AÑO DE 1932

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12, al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

### Secretaría

Negociado 4.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallen depositados.

Cáceres 6 de Junio de 1932.

—El Gobernador civil, Luis Peña Novo.

Señas de los semovientes

### CASAR DE CACERES

Un novillo, eral adelantado, hendidas ambas orejas, pelo negro, cornibrocho. 2069

## Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilustrísimo señor: Para la efectividad de lo dispuesto en la Ley de 8 de Abril último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que conforme a lo prevenido en el artículo 1.º de los adicionales de la citada ley, publicada en la «Gaceta» del día 14 del mismo mes, sobre Asociaciones profesionales, las entidades de esta índole, patronales y obreras, que pretendan ostentar la personalidad que la mencionada ley reconoce, habrán de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.º de la misma, dentro del plazo de cuarenta días, a contar de la fecha de la promulgación.

2.º Sin embargo, respecto de las Asociaciones profesionales patronales y obreras ya inscritas en los Registros de Asociaciones en los Gobiernos civiles, se entenderá que sus Estatutos quedan, desde luego, modificados a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley en cuanto sea preciso para su adaptación a los preceptos de ella, y, en consecuencia, desde tal fecha las indicadas Asociaciones habrán de ajustarse a su actuación y funcionamiento a los respectivos Estatutos así modificados, de lo que se dará cuenta por las Directivas a los respectivos socios lo más inmediatamente posible por los medios acostumbrados de comunicación con ellos, y se hará constar en la primera Junta general que cada Asociación celebre, concediéndose un plazo, improrrogable, que terminará el 31 de Agosto próximo, para esto último, y para que una vez así cumplido, se remitan a las Delegaciones provinciales de Trabajo o, en su defecto, a los Gobiernos civiles y a la Dirección general de Trabajo certificación suscrita por el Presidente y Secretario, del acta de la Junta general en la que se haya acordado la reforma de los Estatutos respectivos, para su adaptación a la Ley y para solicitar su inscripción en el Registro correspondiente.

3.º Las Asociaciones profesionales patronales y obreras que no cumplieran con lo dispuesto en los apartados anteriores, no figurarán en los Registros especiales de las

comprendidas en la mencionada Ley de 8 de Abril último, y no podrán ostentar oficial ni públicamente la representación de las clases patronales y obreras de cualquiera demarcación profesional y territorial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general del Trabajo. 2135

## Diputación Provincial de Cáceres

### CONCURSO

En virtud de lo acordado por la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación Provincial, se abre un concurso para proveer seis plazas de alumnas de la Escuela de Enfermeras de la Beneficencia Provincial de Cáceres (tres por cada uno de los Establecimientos: Hospital de Cáceres e Instituto de Maternología) a que se refiere el capítulo IX del Reglamento de Beneficencia y Sanidad.

Durante el tiempo del interinato percibirán las alumnas 1.000 pesetas anuales.

Son condiciones precisas para concursar, las siguientes: ser mayor de diez y ocho años y menor de treinta, de buena conducta, sanas, sin impedimento físico, saber leer y escribir y las cuatro reglas elementales de la aritmética y carecer de antecedentes penales. Las menores de veintitrés años necesitarán la autorización de sus padres o tutores.

Las aspirantes presentarán sus instancias dirigidas al Presidente de la excelentísima Diputación Provincial, escritas de su puño y letra y acompañadas de su cédula personal en el Registro Gene-

ral de la Diputación los días laborables, de diez a doce, hasta el día 30 de Junio del corriente año.

Las expresadas cualidades se justificarán respectivamente con los siguientes documentos: Partida de nacimiento. Informe de la Alcaldía de su residencia. Certificado facultativo. Certificado de un maestro nacional acreditativo de que posee las cuatro reglas elementales de la Aritmética. Certificado negativo de antecedentes penales.

Cáceres 6 de Junio de 1932.  
—El Presidente, Juan Marchena. 2104

### SUBASTA

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios, de 2 de Julio de 1924, se anuncia el intento de segunda subasta para el suministro de viveres, combustibles y otros efectos, con destino a los Establecimientos de Beneficencia de Cáceres y Plasencia, durante el presente año; fijándose el plazo de cinco días, no feriados, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, para presentar las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presentare después.

Cáceres 6 de Junio de 1932.  
—El Secretario, Luis Villegas. 2121

## Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Cáceres

Subasta para el día 25 de Junio de 1932

En virtud de lo dispuesto en las Leyes desamortizadoras de 1.º de



Mayo de 1885 y 11 de Julio de 1856 e Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, y según acuerdo del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, se sacan a pública subasta en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de Junio de 1932, a las doce en punto de la mañana, en esta capital, ante el señor Juez de primera instancia y Escribano correspondiente, y en Madrid (Salón de subastas del Palacio de los Juzgados, General Castaños, número 1), por ser de mayor cuantía.

Partido judicial de Cáceres.—Término municipal de Cáceres.—Fincas urbanas.—Mayor cuantía.—Primera subasta

Número 3 del Inventario del Estado.—Una parcela de terreno de 405 metros cuadrados de superficie, sita en el kilómetro 213, hectómetro 3 al 6 de la carretera de Salamanca a Cáceres.

Linda: al Norte, con la carretera de Salamanca a Cáceres; al Sur, con terrenos de don Dámaso García y otros vecinos; al Este, con la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres, y al Oeste, con el terreno del Ayuntamiento de Cáceres.

Procede de Obras públicas. Ha sido tasada para la venta en ocho mil cien pesetas (8.100), con una renta de siete pesetas con veintinueve céntimos (7'29), que capitalizadas al 5 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, asciende a 131'22 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 8.100 pesetas.

Número 9 del Inventario del Estado.—Una parcela de terreno de 1.791 metros cuadrados de superficie, sita en el kilómetro 213, hectómetro 3 al 6 de la carretera de Salamanca a Cáceres.

Linda: al Norte, con la carretera de Salamanca a Cáceres; al Sur, con terrenos de don Francisco Martín Fernández y otro; al Este, con el terreno del Ayuntamiento de Cáceres, y al Oeste, con el sobrante de la del Estado.

Procede de Obras públicas. Ha sido tasada para la venta en doce mil quinientas treinta y siete pesetas (12.537), con una renta de treinta y dos pesetas con veintitrés céntimos (32'23), que capitalizadas al 5 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, asciende a pesetas 644'60.

Tipo para la primera subasta, 12.537 pesetas.

Los expresados solares han sido peritados por el facultativo don José López Munera, adscrito a esta Delegación en unión del práctico nombrado al efecto por el Ayuntamiento correspondiente.

Condiciones a que ha de sujetarse la adjudicación

Cada rematante se obliga a efectuar la explanación hasta el nivel de la carretera, de una faja de terreno de 5'50 metros de ancho contando a partir del borde exterior del paseo, quedando a beneficio de la carretera los materiales pétreos que resulten al efectuar esta explanación y que se juzguen aprovechables por el Ingeniero encargado, y con la obligación de transportarlo por su cuenta hasta el sitio que le sea designado, siempre que este transporte no sea superior

a un kilómetro. También se compromete a respetar en lo posible el arbolado, y los que sean necesario apear, quedarán propiedad del Estado, y el transporte con las condiciones dichas para los materiales pétreos.

Por su cuenta los rematantes deberán efectuar el perfilado del talud del desmonte que resulte después de efectuada la referida explanación.

No se autorizará por la Jefatura de Obras públicas, rampas, escalas, pasa-cunetas ni ningún acceso a los terrenos a nivel superior de la carretera, o sea a las parcelas que se subastan, sin que los rematantes hayan cumplido el compromiso impuesto por las dos condiciones primeras.

Cáceres, 27 de Abril de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Adrián Caldera.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda.

#### Condiciones generales

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles a quienes el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.ª Los Empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y Peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre a favor de unos y de otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes o por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso a los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado o por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida o acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos o los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, luego que conozca el resultado de las subastas dobles o triples, acordará igual devolución respecto a los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca o censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca o censo, quedando a beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta o la venta por causas ajenas en un todo a la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la fal-

ta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez a subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo, podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito, y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.ª Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor, a firmar el acta de la subasta.

8.ª Los Jueces de Primera Instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial adjudicará la finca o censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, a no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá o propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.ª Las ventas se efectuarán a pagar el precio en metálico y en cinco plazos de a 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, o sea con intervalo de un año.

10.ª Las ventas de los edificios públicos a que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen a pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos a la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 200 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y a los dos años de haberse realizado la venta.

11.ª Los compradores están obligados a otorgar pagarés, a favor del Estado, por los plazos sucesivos al primero.

12.ª Los bienes inmuebles y Derechos reales vendidos por el Estado, quedan especialmente hipotecados a favor del mismo, para el pago del precio del remate.

13.ª A los compradores que anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.ª Los compradores que no satisfagan los plazos a sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores, son responsables mancomunadamente con los deudores, del pago de los intereses de demora, si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, o si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en término de diez días.

15.ª Las fincas que salgan a primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán

en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.ª Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación o en títulos de la Deuda u otros efectos o valores públicos cotizables en Bolsa, al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, o hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.ª Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta o limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al ingeniero de Montes de la región, y atemperándose a las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente o contravieniendo a las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo a la legislación de montes y al Código penal.

18.ª No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos u otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados a no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado o pagado el precio total del remate.

20.ª Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote o censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos o Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.ª Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su



vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá a dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés o la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio a los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo a los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización satisfarán, por impuesto de traslación de dominio, 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23. Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24. La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25. Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta a la adjudicación, o cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir o no el contrato.

26. Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará a lo dispuesto en el artículo 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

27. Los compradores tienen derecho a la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28. En la venta de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse a la extensión superficial o cabida de las fincas.

29. Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida o arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, o, por el contrario, apareciese mayor cabida o arbolado que el expresado en dicho anuncio, será nula la venta; quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho a indemnización el Estado ni el comprador, si la falta o exceso no llega a la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de

venta por falta en la cabida o en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas, dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida o en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe a los quince años de dicha entrega; no pudiendo por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado a las reglas del derecho común, así como a la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31. Conforme a lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas o servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32. Cuando un gravamen o derecho cualquiera sea reclamado contra la finca o fincas o censos vendidos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo a condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, o manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial acuerde lo que crea conveniente.

33. Las contiendas que sobre incidencia de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contratan son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado o contra la venta de los mismos, ni darán curso a las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han agotado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35. Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se transmitirán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36. Los compradores declara-

dos en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho a reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren a consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo; después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguiente.

Lo que se hace saber a los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia. 2105

## JUZGADOS

### CACERES

Don Luis Alvarez de Urbarri, Juez Municipal en funciones de Instrucción de esta Capital y su Partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y agentes de la Policía Judicial, se proceda a la busca y rescate de la cantidad de setenta y cinco pesetas en plata, un vestido negro sin estrenar, un mandil, una enagua, una botella de aguardiente y una garrafa de cuarto arroba de vino que fueron sustraídas en la noche del 30 al 31 del actual a Margarita Higuero Pulido de esta vecindad, de un puesto que tenía en el Rodeo de esta Capital, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este Partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 116 del año actual por el delito de hurto.

Dado en Cáceres a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Luis Alvarez.—P. S. M.: El Secretario, Abelardo H. Piñuela. 2099

### CACERES

Don Luis Alvarez de Urbarri, Juez Municipal en funciones de Instrucción de esta Capital y su Partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y

agentes de la Policía Judicial se proceda a la busca y rescate de una carterita de anuncio de Ceregumil que contenía 150 pesetas en billetes del Banco de España, una cédula personal, una fotografía de una chica y varias tarjetas de visita, que fueron sustraídas el día 27 del actual al joven Antonio Ballesteros Alemán, residente en esta Capital, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición y poniéndolas a mi disposición en la cárcel de este Partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 118 del año actual por el delito de hurto

Dado en Cáceres a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Luis Alvarez.—P. S. M.: El Secretario, Abelardo H. Piñuela. 2100

### VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, Juez municipal letrado de esta villa, en funciones del de instrucción del partido por hallarse el titular en comisión de servicios.

Por el presente edicto y en méritos de lo acordado en el sumario número 46, de este año, por hurto de caballerías, ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se reseñarán, propiedad del vecino de Membrío, Modesto Antúnez Limón, las cuales fueron sustraídas la noche del 29 al 30 de Mayo último, del cercado Viña de la Bibiana, del término municipal de dicho pueblo; y caso de ser halladas, ponerlas a mi disposición en unión de los autores del hecho o de sus poseedores, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Valencia de Alcántara a 6 de Junio de 1932.—Adolfo Muñoz.—El Secretario, Angel de Vera.

### Caballerías sustraídas

Una yegua de siete años, castaña encendida, sillona de crin y cola negra.

Y un mulo, quinceño, castaño y recién pelado.

2116



# ALCALDIAS

## GRANADILLA

### Anuncio

Habiendo sido aprobadas definitivamente las cuentas municipales por este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1931, se hace público el acuerdo de aprobación, en cumplimiento y a los efectos determinados en el artículo 581 del Estatuto Municipal.

Granadilla, 4 de Junio de 1932.—  
El Secretario del Ayuntamiento,  
José Flores. 2094

## JARAZ

### Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo y por orden de la Junta de Clasificación, Juan Camisón López, del Reemplazo del corriente año, se instruye expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre, Eustasio Camisón Marín y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Eustasio Camisón Marín se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Eustasio Camisón Marín, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Juan Camisón Marín.

El repetido Eustasio Camisón Marín es natural de Torre de Don Miguel, hijo de Juan y de Bernabela y cuenta 43 años de edad.

Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba regular, boca grande, color moreno, frente ancha, estatura regular.

Jaraz a 6 de Mayo de 1932.—El Alcalde, J. Zapata. 2108

## Sección no oficial

### EXTRAVIO

De la Dehesa Cerro Gozalo, término de Casas de Don Antonio, desapareció el día primero del actual, un novillo entero, de tres años, de pelo negro, cornicorto, sin señal alguna. La persona que tenga noticias de su paradero avisará a su dueño Francisco Rodríguez Barroso, en Puebla de Ovando. 2132

Imprenta de García Floriano

Portal Llano, 39

CACERES

# Servicio de Catastro de la Riqueza Agrícola y Forestal de la Provincia de Cáceres

## Término municipal de Casar de Cáceres

### RELACION de tipos evaluatorios acordados por la Junta Técnica Provincial (CONCLUSION)

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES		VALORES DE UN HA.			Líquido imponible de un ha. Pesetas
	Local	De la zona	En venta	En renta	Pesetas	
			Pesetas	Pesetas		
Olivos e higueras	1. <sup>a</sup>	11.	2.000	100	138	138
	2. <sup>a</sup>	13.	1.500	75	106	106
	3. <sup>a</sup>	14.	1.250	62 50	90	90
Viña con olivos e higueras	1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	2.000	100	138	138
	2. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	1.500	75	104	104
	3. <sup>a</sup>	10.	1.250	62 50	88	88
	4. <sup>a</sup>	11.	1.000	50	71	71
Cereal anual con olivos	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	3.000	120	181	181
	2. <sup>a</sup>	12.	2.250	90	138	138
	3. <sup>a</sup>	15.	1.500	60	94	94
	4. <sup>a</sup>	16.	1.250	60	80	80
Cereal anual con higueras	Unica	4. <sup>a</sup>	2.250	90	141	141
Cereal con higueras	Unica	1. <sup>a</sup>	1.500	75	111	111
Cereal con olivos e higueras	Unica	4. <sup>a</sup>	1.500	75	96	96

## VUELLO

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES		VALORES DE UN PIE			Líquido imponible de un pie Pesetas
	Local	De la zona	En renta	En venta	Pesetas	
			Pesetas	Pesetas		
Naranjos	Unica	3. <sup>a</sup>	20	1	1 25	1 25
Olivos	1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	20	1	1 25	1 25
	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	15	0 75	0 90	0 90
	3. <sup>a</sup>	10.	10	0 50	0 60	0 60
	4. <sup>a</sup>	14.	5	0 25	0 30	0 30
Higueras	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	25	1 25	1 50	1 50
	2. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	20	1	1 25	1 25
	3. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	15	0 75	0 90	0 90
	4. <sup>a</sup>	10.	10	0 50	0 60	0 60
	5. <sup>a</sup>	14.	5	0 25	0 30	0 30
Frutales	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	10	0 50	0 60	0 60
	2. <sup>a</sup>	10.	5	0 25	0 30	0 30
Nogales	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	50	2 50	3 10	3 10
	2. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	20	1	1 25	1 25
Encinas	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	5	0 25	0 33	0 33
	2. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	4	0 20	0 25	0 25
Alcornocues	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	5	0 25	0 28	0 28
	2. <sup>a</sup>	10.	4	0 20	0 22	0 22
Pinos	Unica	6. <sup>a</sup>	5	0 25	0 25	0 25
Arboles de ribera, sin valor, 194 pies.						
Total superficie imponible			12.182 00	16		
Total superficie improductiva			520 44	73		
Total superficie del término			12.702 44	89		

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de Marzo de 1931, para conocimiento de los contribuyentes, que pueden recurrir ante el Jefe Provincial durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio.

Cáceres 1 de Junio de 1932.—El Presidente de la Junta Técnica, Joaquín Zaldívar. 2018